



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 173/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, en calidad de presidenta del XXX, contra la resolución adoptada en el acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación de Tenis de Mesa, de fecha 2 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 11 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D^a XXX, en calidad de presidenta del XXX, contra la resolución adoptada en el acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), de fecha 2 de marzo de 2021, por la que se acuerda la no inclusión del citado club en el censo electoral del voto por correo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM tramitó los citados recursos, enviando el 10 de marzo el expediente y el preceptivo informe emitido sobre los mismos, firmado por todos los integrantes de la Junta Electoral.

TERCERO. Teniendo en cuenta la identidad literal de los todos recursos presentados, se acordó por este Tribunal su acumulación en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de*

gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) *Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*”.

SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*”.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte de la recurrente, D^a XXX, en calidad de presidenta del XXX.

TERCERO. Se alza la recurrente contra la no inclusión del XXX, en el censo electoral del voto por correo, sustentada en el siguiente motivo, según expresa el acta n° 2 de la Junta Electoral:

“1.7.- INCUMPLIMIENTO REQUISITOS DEL ARTICULO 34 REGLAMENTO ELECTORAL. De conformidad con el registro de entidades deportivas, las personas firmantes como secretario de los clubes que se relacionan no ostentan a la fecha del inicio del proceso electoral dicho cargo, careciendo por tanto de facultades para certificar la adopción del Club del acuerdo por parte de los órganos de la entidad de emitir el voto por correo y de la designación de la persona física que ha de realizar todos los tramites relativos al mismo”.

De la documentación obrante en el expediente del presente recurso se desprenden los siguientes hechos:

- En fecha 1 de febrero de 2020, el XXX, procedió al cambio de su Junta directiva, siendo designados la Sra. XXX, presidenta y el Sr. XXX, secretario, respectivamente.

- En fecha 10 de julio de 2020, el XXX, remite por correo electrónico dirigido al Registro de Entidades Deportivas de Cantabria (XXX,@XXX,.es) la documentación referida al cambio de Junta Directiva.

- En fecha 14 de septiembre de 2020, el club remite por correo electrónico dirigido a la Real Federación de Tenis de Mesa la documentación enviada al Registro de Entidades Deportivas de Cantabria el 10 de julio de 2020, indicando que “*no hemos tenido todavía ninguna documentación respecto al cambio de directiva del club*”. A

dicho correo electrónico contesta en la misma fecha la RFETM solicitando que se les adjunte nuevamente la referida documentación, y señalando que no tienen constancia del correo del 10 de julio.

CUARTO. El artículo 34 del Reglamento Electoral de la RFETM, aprobado el 26 de octubre de 2020 por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, dispone lo siguiente:

“1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la RFET interesando su inclusión en el Censo Especial de Voto No Presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la Convocatoria de Elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del Censo Electoral definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECI/2764/2015, de 18 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

2. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la RFET la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la Junta Electoral de la RFET la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción del solicitante en el Censo Electoral, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva del Censo Especial de Voto No Presencial, la Junta Electoral de la RFET enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y los sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente. La documentación deberá ser remitida por correo 22 certificado al domicilio que indique el elector con motivo de acreditar la recepción del envío de la documentación, que deberá recoger personalmente dicho envío.

4. La Junta Electoral de la RFET deberá elaborar y poner a disposición del TAD un listado que incluya una referencia de todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el Censo Especial de Voto No Presencial.

5. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o

autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

6. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento Electoral y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación Territorial, modalidad deportiva, en su caso, circunscripción y estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la máxima categoría deportiva, o de la consideración como DAN del solicitante.

7. El sobre ordinario se remitirá al apartado de correos que la RFET haya habilitado de forma exclusiva para la custodia de los votos por correo. La remisión del voto por correo deberá ser efectuada por cada elector de forma personal e individualizada, no admitiéndose el voto por correo que sea remitido en remesas o envíos que incluyan documentación correspondiente a más de un elector acogido al procedimiento de voto por correo.

8. El depósito de los votos deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

9. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento Electoral efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo. En particular, realizará las comprobaciones oportunas para verificar que el elector haya remitido individualmente la documentación precisa para ejercer el voto por correo, e inadmitirá el voto por correo correspondiente a aquellos electores que hayan enviado la documentación en remesas o entregas colectivas, comunicando tal incidencia y dando inmediato traslado de dicha documentación a la Junta Electoral de la RFET.

10. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán, al igual que los candidatos, estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo”.

Sobre esta base jurídica, informa la Junta Electoral que la solicitud de inclusión del voto por correo, por el ~~XXX~~, es llevada a cabo conforme al precepto transcrito, “cumpliendo en principio los requisitos formales establecidos en el mismo, y así el secretario del Club certifica la existencia de la adopción del acuerdo por la Junta Directiva, para la emisión del voto por correo y designación de la persona física que ha de realizar todos los tramites relativos al mismo”.

No obstante lo cual, indica la Junta Electoral que “en fase de comprobación por parte de la Junta Directiva, de la legalidad de la solicitud y de la acreditación de la personalidad del autor de la expedición del certificado, se comprueba que quien

firma como secretario del club D. XXX, no ostenta tal cargo conforme a lo establecido en fecha enero de 2021 por el Registro de Entidades de Asociaciones Deportivas de Cantabria”. A tal efecto se acompaña certificado emitido el 26 de enero de 2021 por el jefe de servicio de la Dirección General de Deporte de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, donde se hace constar que el XXX, consta inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, figurando como presidente D. XXX, y secretaria, D^a. XXX.

Ante esta consideración, alega el club recurrente que habiendo sido modificados los cargos en febrero de 2020, se remitió a la Junta Electoral el acta de modificación de cargos, que manifiesta haber enviado a la Dirección General de Deportes y comunicado a la RFETM mediante los referidos correos electrónicos referidos en el Fundamento de Derecho Tercero. Según expone la Junta Electoral, la RFETM se indica “*que no se ha modificado dichos cargos, al no constar escrito del Club acompañando documentación acreditativa de la efectiva modificación ante el organismo correspondiente de los distintos órganos representativos del Club*”.

En este punto, invoca la Junta Electoral el artículo 114 del decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2002, de 3 de Julio del Deporte de Cantabria, que consagra la obligación de inscripción de las asociaciones deportivas en el Registro de Entidades Deportivas. Importa precisar que esta obligación se contiene en el artículo 111 de la norma citada, que bajo la rúbrica «Obligación de inscripción», dispone lo siguiente:

“1.- Deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria cuantas entidades deportivas tengan su domicilio social en el territorio de Cantabria y tengan por finalidad exclusiva el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva.

2.- Las Sociedades Anónimas Deportivas que tengan domicilio social en el territorio de Cantabria deberán inscribirse en el citado Registro.

3.- También deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea sustancialmente diferente del deportivo, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo”.

Por su parte, el alegado artículo 114 del decreto 72/2002 (“Clases de asientos”) establece:

“En el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria se practicarán los siguientes asientos:

- a) De inscripción.*
- b) De modificación.*
- c) De cancelación”.*

De este cuerpo normativo deduce la Junta Electoral que deben inscribirse “*las modificaciones de los cargos representativos*” y sobre esta conclusión sostiene que “*El Club Entidad fundada el 20 de marzo de 1942 e inscrita el 25 de septiembre de 1981 en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD con el número 42 ~~XXX~~, ha incumplido esa obligación*”.

Ciertamente, el artículo 115 del citado decreto establece que serán objeto de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, entre otros aspectos, “*La composición de los órganos rectores de las entidades deportivas y sus modificaciones*”. De la documentación aportada al presente expediente se desprende que el 10 de julio de 2020, el club recurrente remitió por correo electrónico al Registro de Entidades Deportivas de Cantabria la documentación referida al cambio de Junta Directiva, sin que no obstante exista constancia de que la solicitada inscripción fuera efectivamente realizada.

Siendo éste un hecho acreditado, resulta cuestionable sostener el incumplimiento de la citada obligación de inscripción por parte del club recurrente, pues no cabe afirmar de forma tajante e indubitada que haya incumplido sus obligaciones de comunicación a tal efecto. Más aún, cuando el 14 de septiembre de 2020, el club envió, también por vía de correo electrónico, a la RFETM la documentación remitida al Registro de Entidades Deportivas de Cantabria el 10 de julio de 2020, con indicación expresa de que no habían recibido comunicación alguna de dicha entidad respecto al cambio de directiva del club.

A juicio de este Tribunal, es, por tanto, controvertida la cuestión de la responsabilidad en el incumplimiento de la referida obligación de inscripción, que dados los datos obrantes en el expediente no podemos afirmar que haya sido únicamente atribuible a negligencia por parte del club recurrente. Las razones que llevaron finalmente a la no inscripción solicitada no resultan claras a la vista de la documentación aportada, pero no resulta tampoco indubitado el afirmado incumplimiento de sus obligaciones por parte del ~~XXX~~, en el informe remitido por la Junta Electoral.

A mayor abundamiento, y respecto a la cuestión que nos ocupa en este recurso, es preciso volver sobre el artículo 34 del Reglamento Electoral de la RFETM, por cuanto es el incumplimiento de las exigencias legales que establece para solicitar el voto por correo el argumento que sustenta la negativa de la Junta Electoral. Desde esta perspectiva, el precepto determina los siguientes requisitos que debe cumplir la solicitud a tal efecto: cumplimentar el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECI/2764/2015, de 18 de diciembre; acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor; en el caso de solicitudes formuladas por clubes y restantes personas jurídicas, acreditar ante la Junta Electoral de la RFETM la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión; e identificar claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

Estas formalidades fueron cumplimentadas por el club recurrente mediante correo electrónico remitido el 10 de diciembre de 2020 a la Junta Electoral de la RFETM, donde se adjuntaba la referida documentación, también requerida en el comunicado emitido por la Junta Electoral en fecha 1 de diciembre de 2020 bajo el título «Procedimiento para el ejercicio del voto no presencial».

En consecuencia, no cabe afirmar que el XXX, haya incurrido en incumplimiento alguno de las formalidades y exigencias legales relativas al voto no presencial, siendo la no inscripción en tiempo de la modificación de la composición de su órgano rector una irregularidad o anomalía cuyas eventuales consecuencias legales no deben extenderse a la corrección de la solicitud que ahora nos ocupa.

A la vista de las consideraciones expuestas, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D^a XXX, en calidad de presidenta del XXX, contra la resolución adoptada en el acta n^o 3 de la Junta Electoral de la Real Federación de Tenis de Mesa, de fecha 2 de marzo de 2021, anulando el acta de referencia en cuanto a la pretensión de la recurrente y acordando la admisión del XXX, en el Censo especial de voto no presencial.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO